

SEÑORA
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN
E.S.D.
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ
DEMANDADO: WILSON HURTADO BALANTA
RAD. 76126408900120210030900

HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.657.719 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 36.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia mediante el presente escrito interpongo recurso de Reposición contra el auto número 637 del día 12 de agosto del año en curso.

Quiero precisar que, en esta clase de procesos, el estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título, pues están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en los pagarés allegados con la demanda, acreedor y tenedor legítimo el señor Miguel Hernando Segovia Ruiz; y por pasiva, el señor Wilson Hurtado Balanta, en su calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien gravado con hipoteca.

Considero que no es procedente lo atinente a la integración del litisconsorcio con la deudora, pues acoger este argumento connota emitir una sentencia incongruente, dado que la causa para pedir está fundada en la ejecución que tiene a su favor el acreedor frente al propietario del bien dado como garantía real, que no implica la vinculación de aquella.

Por otra parte, el ejecutado omitió formular cualquier petición para esa citación al excepcionar

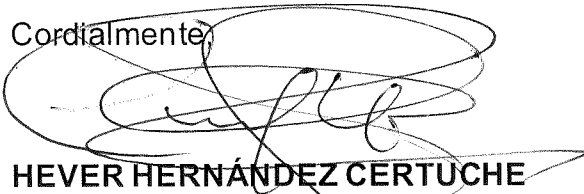
El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con hipoteca se hace exigible, para cobrar judicialmente, una acción personal originada en el derecho del crédito contra el deudor; otra real, nacida de la hipoteca, contra el actual propietario del bien gravado con hipoteca, que es la acción ejercitada en el presente proceso ejecutivo hipotecario, y no la acción ejecutiva mixta, donde se ejecuta la acción personal y la real.

Si bien la señora Juez en el auto no decretó la ilegalidad del auto 556 del 19 de julio del año en curso, cita y transcribe el artículo 62 del C.G.P., que regula lo referente a la vinculación de los Litisconsortes Cuasi-necesarios, el cual no es aplicable al proceso ejecutivo hipotecario, como quiera que en este se persigue exclusivamente el pago de la obligación a través de la garantía real constituida, es decir se ejercita la acción real.

Por lo expuesto solicito señora revocar el auto recurrido y declarar la ilegalidad del auto 559

De la señora Juez,

Cordialmente,



HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE

C.C. No. 16.657.719 de Cali

T.P. No. 36.699 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: RECURSO

HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 15:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima

<j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>; benjamin castro <benjacastro21@hotmail.com>; Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortegaabogado@gmail.com>



HEVERTH HERNANDEZ
ABOGADO



C.C. No. 16.657.719 de Cali

T.P No. 36.699 del C.S.J.

Correo E. heverthernandez2010@hotmail.com

Tel. 880 7990 Cel. 323-427 6518

Dirección: Calle 6 Norte no. 2 N 36. Oficina 211.

Edificio el Campanario. B. Centenario

De: diego ivan salazar arango <dissalar@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 3:31 p. m.

Para: HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>

Asunto: RECURSO